



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-250/2024

PARTE ACTORA: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 22 de octubre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que sancionó con \$6,514.20 al entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, sin cumplir con los lineamientos, derivado de la publicación de un video tipo *reel* en su perfil de Instagram.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i) debe quedar firme la acreditación del hecho porque no fue objeto de controversia, **ii) debe quedar firme** la infracción denunciada porque, en el video denunciado se advierten **menores de edad de manera visible e identificable**, por lo que, con independencia de que su aparición sea incidental, esto no exime al actor de difuminar el rostro de los infantes o del cumplimiento de los requisitos relacionados con el consentimiento de padres y madres o tutores, además dicha publicación si cuenta con las características de propaganda electoral, por lo que le son aplicables las reglas previstas en los Lineamientos, **iii) debe quedar firme** la responsabilidad del candidato porque tampoco fue objeto de impugnación y **iv) deben quedar firmes** las multas porque no fueron controvertidas en el presente asunto.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
1.1 Marco normativo sobre el interés superior de la infancia.....	6
1.2 Marco normativo sobre propaganda que debe revisarse en el ámbito político o electoral.....	9

2. Caso concreto11
3. Valoración.....12
Resuelve.....16

Glosario

Actor/Adrián de la Garza:	Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/MC:	Movimiento Ciudadano.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Nuevo León/ Local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, por incumplir con los Lineamientos, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, dio inicio el proceso electoral para renovar la integración de los Ayuntamientos de Nuevo León, entre ellos, el de Monterrey.

Al respecto, estableció que el periodo de campañas se llevaría a cabo del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024⁴.

2. El 30 de marzo, el **Instituto Local aprobó** el registro de Adrián de la Garza, como candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la


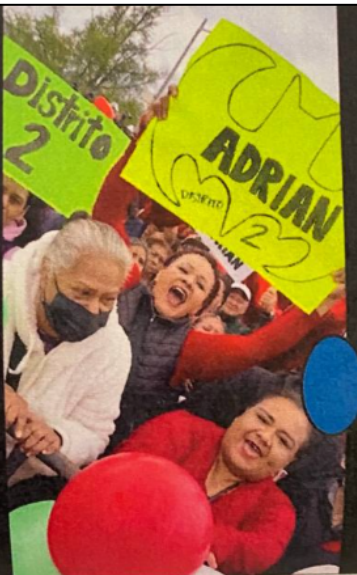
¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

Coalición denominada “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por el PRI, Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

3. El 10 de marzo de 2024⁴, **Adrián de la Garza publicó** un *reel* en su cuenta de Instagram relativo al día del registro de su candidatura a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, con la descripción: *¡Estamos listos #Monterrey!*, tal y como se muestra a continuación:

Imágenes que en la publicación en las que se advirtió la presencia de menores de edad	Texto inserto como descripción
	“¡Estamos listos #Monterrey!”
	

⁴ A partir de ahora todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.



4

II. Procedimiento sancionador

1. El 14 de marzo, el representante propietario de **MC** ante el Instituto Local **denunció** al entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la diputada local del distrito 8 en la referida entidad federativa, Lorena de la Garza Venecia, por la publicación de un video alusivo al registro de la candidatura de Adrián de la Garza, en el cual supuestamente se advertía la aparición de menores de edad sin que se cumpliera con lo establecido en los Lineamientos.

2. En su momento, **el Instituto Local sustanció** y, posteriormente, **remitió** el expediente al Tribunal Local para su análisis y resolución. [PES-558/2024]

3. El 3 de octubre, **el Tribunal Local declaró**, entre otras cuestiones, la existencia la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de menores, atribuida a Adrián de



la Garza así como en contra del PRI, por ser el partido que lo postuló, por culpa in vigilando, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio ⁵.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Acto impugnado. El Tribunal Local determinó, en lo que interesa: **a)** que se acreditó la aparición de niños, niñas y adolescentes en el video publicado en la cuenta de Instagram de Adrián de la Garza respecto de su registro como candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, sin que hubiera cumplido con la obligación de difuminar el rostro de los menores; **b)** se acreditó la falta al deber de cuidado atribuida al PRI, al ser el partido que lo postuló, por no vigilar el actuar del denunciado; **c)** en consecuencia, calificó la falta como ordinaria grave y le impuso una multa a Adrián de la Garza por \$6,514.20 y al PRI de \$4,343; y, **d)** determinó la inexistencia de la infracción denunciada respecto a la diputada Lorena de la Garza Venecia y a los partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática porque no se demostró que fueran responsables por la difusión del video denunciado.

2. Pretensión y planteamientos El actor pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León porque, en su concepto, **i)** el Tribunal Local no analizó la totalidad de las constancias en el expediente; **ii)** contrario a lo determinado por el Tribunal Local, en el video denunciado no se identifica claramente la aparición de menores, ya que los fragmentos en los cuales se advirtió su presencia fueron incidentales al tratarse sólo de paneos o barridos de cámara que no se realizaron con el objeto de mostrar a los infantes como protagonistas del video denunciado; y, **iii)** alega que en un diverso procedimiento especial sancionador, substanciado ante la autoridad responsable, se determinó que los actos llevados a cabo en el evento de registro de candidaturas no constituyen propaganda político-electoral porque no contienen un llamado expreso al voto, por tanto, es contradictorio que el Tribunal Local haya catalogado como propaganda electoral las imágenes difundidas en la publicación denunciada.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que el Tribunal

⁵ La parte actora promovió Juicio Electoral el 11 de octubre, mismo que se identificó con la clave SM-JE-250/2024.

Local declarara que el video denunciado era propaganda política, por lo que, ante la aparición de personas infantiles sin cumplir con los requisitos de los Lineamientos, se vulneraba el interés superior de la infancia?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que se debe **confirmar** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, sancionó con \$6,514.20 al entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, sin cumplir con los lineamientos, derivado de la publicación de un video tipo *reel* en su perfil de Instagram.

6

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i) debe quedar firme la acreditación del hecho porque no fue objeto de controversia, **ii) debe quedar firme** la infracción denunciada porque en el video denunciado se advierten **menores de edad de manera visible e identificable**, por lo que, con independencia de que su aparición sea incidental, esto no exime al actor de difuminar el rostro de los infantiles o del cumplimiento de los requisitos relacionados con el consentimiento de padres y madres o tutores, además dicha publicación si cuenta con las características de propaganda electoral, por lo que le son aplicables las reglas previstas en los Lineamientos, **iii) debe quedar firme** la responsabilidad del candidato porque tampoco fue objeto de impugnación y **iv) deben quedar firmes** las multas porque no fueron controvertidas en el presente asunto.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Marco normativo sobre el interés superior de la infancia

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material⁶.

El derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, porque puede reclamarse tanto en defensa de la

⁶ Véanse artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.



intimidad violada o amenazada como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione⁷.

Si bien, no es un derecho absoluto, tendría que justificarse su intromisión por un interés público, o bien, cuando se cuente con el consentimiento u autorización de la persona⁸.

Estos límites sobre la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona, tratándose de personas infantiles o adolescentes, exige una protección reforzada debido al interés superior de estas personas.

Ahora bien, la establece que el interés superior de la infancia y adolescencia es un principio constitucional y convencional de interpretación que, ante la toma de una decisión que involucre a estas personas, debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena (artículo 4 Constitución General⁹ y artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁰).

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de las personas infantiles o adolescentes frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho¹¹.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la infancia tiene derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten (artículo 3¹²).

⁷ Véase tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: “**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**”

⁸ Por ejemplo, la Ley Federal del Derecho de Autor establece como infracción en materia de comercio el utilizar una imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes (artículo 231, f.II).

⁹ **Constitución General**

Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁰ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** [...]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. [...]

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo. 129:

“En suma, el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y los niños se encuentran por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, pues, al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y las niñas pueden ejercerlos en todo momento y las autoridades están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil.”

¹² **Artículo 3.**

De modo que, cualquier medida o decisión pública que pueda postularlos, requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad¹³.

Por eso, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de la infancia y adolescencia, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Así, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos (artículo 77¹⁴).

Asimismo, dicha ley considera una vulneración a la intimidad de las personas infantes y adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

8

Los Lineamientos obligan a que, en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral que involucre a personas infantes y adolescentes, ya sea de manera directa o incidental, debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos.

Al igual, deben contar con las manifestaciones de las personas infantes o adolescentes sobre su opinión libre e informada respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se tenga esa documentación, independientemente si la aparición fue directa o incidental, se deberá difuminar, ocultar o hacer

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹³ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"**.

¹⁴ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las personas infantiles o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹⁵

Las referidas directrices tienen por objeto que este grupo poblacional no sea objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozca los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por quienes ejerzan la patria potestad o de sus representantes legales o, en su defecto, se difumine o haga irreconocible la imagen para proteger su dignidad y derechos.

1.2 Marco normativo sobre propaganda que debe revisarse en el ámbito político o electoral

En efecto, de acuerdo con la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia¹⁶, en asuntos de materia político-electoral (que son los únicos en los cuales existe competencia del Tribunal Electoral para conocer), cuando en los actos o propaganda política o electoral aparecen personas infantiles o adolescentes, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

9

Esto es, si en actos político o electorales se afectan los derechos de la infancia y adolescencia, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación.

Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo que, en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político-electoral.

De otra manera, sería como aceptar que un Tribunal Local pudiera analizar propaganda con infantiles anunciando cualquier producto infantil (pañales, juguetes, etc.), desvinculado con propaganda política-electoral.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”

¹⁶ Conforme a lo sustentado en la Jurisprudencia de rubro y texto: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. (Jurisprudencia 37/2010)

Todo esto, es un contexto, que es importante puntualizar, ya que la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia ha distinguido entre distintos tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda).

La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público¹⁷.

La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de personas servidoras públicas o ciudadanas, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados¹⁸.

10

La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales¹⁹.

¹⁷ Al respecto, al resolver el recurso SUP-REP-155/2020, determinó, en lo que interesa: *Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.*

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Asimismo, al establecer el texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, debe entenderse que la prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros.

¹⁸ Véase el recurso SUP-REP-36/2021, en el que, entre otras cuestiones, consideró: *Como se apuntó en el marco jurídico inserto previamente, la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.*

Con respecto a la propaganda política, es criterio de este órgano jurisdiccional que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

¹⁹ *En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.*

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los



De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con la denuncia presentada por el representante propietario de MC ante el Instituto Local**, contra Adrián de la Garza, la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el PRI, así como en contra de la diputada local del distrito 8 en Nuevo León, Lorena de la Garza Venecia, por la difusión de un video publicado en perfil de Instagram del referido candidato en el que difundió el evento de registro de su candidatura a la alcaldía de Monterrey, porque alegó la indebida presencia de menores de edad, lo que, a su consideración, contravino a las normas sobre la propaganda electoral.

11

En su oportunidad, el **Tribunal de Nuevo León** multó a Adrián de la Garza con \$6,514.20, por la indebida aparición de menores en su video de propaganda electoral publicado en su cuenta oficial de Instagram, al considerar que la infracción resultaba grave por vulnerar los intereses superiores de los menores de edad, aunado a que se acreditó que era reincidente.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el actor alega que el Tribunal Local debió considerar que la aparición de menores de edad en el video denunciado se debió a una situación incidental, pues: i) el Tribunal de Nuevo León no analizó la totalidad de las constancias en el expediente; ii) en el video denunciado no se identifica claramente la aparición de menores ya que los fragmentos en los cuales se advirtió su presencia fueron incidentales al tratarse sólo de paneos o barridos de cámara que no se realizaron con el objeto de mostrar a los infantes como protagonistas del video denunciado; iii) también sostiene que fue incorrecto que el Tribunal responsable calificara como propaganda electoral la publicación

denunciada pues, en un diverso procedimiento especial sancionador substanciado ante la autoridad responsable, se determinó que los actos llevados a cabo en el evento de registro de candidaturas no constituyen propaganda político-electoral porque no contienen un llamado expreso al voto, aunado a que los Lineamientos permiten la aparición espontánea e incidental de menores en fotos y videos de actos políticos, pues, afirma que dicho video fue difundido exclusivamente con la intención de compartir momentos del día de su registro como candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el actor en cuanto a que la aparición de las personas menores de edad en el video denunciado, fue de manera espontánea e incidental y, por tanto, se encontró en la imposibilidad natural y jurídica para prevenir actos u omisiones que escaparan de su vista, tal como lo señalan los Lineamientos.

12

Al respecto, es preciso señalar que, en el caso, se trata de un video consistente en propaganda electoral en el que aparecen menores de edad, así que, con independencia de que estos se encuentren en segundo plano, o bien, aparezcan de manera incidental, como lo señala el actor, lo cierto es que los rostros son identificables y visibles, con lo cual incumplió con lo establecido en los Lineamientos, además dicho video no se trata de una transmisión en vivo sino de un material audiovisual que fue grabado y editado para su posterior publicación, por lo que el actor debió prever la presencia de los menores y debió difuminar sus rostros.

Lo anterior, porque de acuerdo con Lineamientos, **aun en el supuesto de la aparición incidental de menores en actos políticos**, de precampaña o campaña, **se deberá recabar el consentimiento de quien guarde su tutela**, así como la opinión informada del menor, **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz, o cualquier otro dato que los haga identificables**²⁰.

²⁰ **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**
Art. 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



En ese sentido, aun cuando la aparición de los menores resulte incidental, existe un procedimiento a seguir para salvaguardar los intereses de los menores de edad, el cual es un deber de los partidos políticos y sus militantes orientar su conducta conforme a este, por lo que resulta insuficiente señalar que la aparición espontánea exenta al actor de cumplir con lo establecido en los Lineamientos.

Ahora bien, para reforzar sus argumentos, Adrián de la Garza señala que, en diversos asuntos²¹, Sala Superior ha determinado que no se actualiza la infracción en los supuestos donde la aparición de menores resulte incidental durante las transmisiones en vivo o en directo emitidas en redes sociales, con motivo de eventos de campaña donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se da seguimiento a la persona candidata durante su recorrido.

Sin embargo, este supuesto no se actualiza, porque tal y como lo mencionó la parte actora, en dichos precedentes se determinó que la condición para que dicha infracción no se acredite es, efectivamente, que la difusión de la imagen de menores, sin que se cumpla con lo establecido en los Lineamientos, sea a través de una transmisión en vivo o en tiempo real, sin ser grabado o almacenado con anterioridad, lo que, en el caso, no ocurre pues **se trató de un video de tipo reel**; de ahí que **no le asista la razón** al impugnante.

Lo anterior, es coincidente con lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente el **SM-JE-149/2024 y su acumulado**, en el que determinó que el video denunciado se trató de un video tipo *reel* editado y no una transmisión en vivo, por lo que la parte actora tenía el deber de cumplir con lo establecido en los Lineamientos.

3.2. De igual forma, **es ineficaz** el agravio relativo a que el Tribunal Local indebidamente acreditó que el video denunciado consistía en propaganda electoral, pues afirma que en el diverso PES-509/2024, el tribunal responsable determinó que no se advertía el llamado expreso al voto, por lo que la difusión del video se encuentra protegida por el ejercicio a su libertad de expresión en sus redes sociales, en la cual, a través del referido material audiovisual, su intención únicamente fue compartir los momentos del día de su registro como candidato.

²¹ SUP-REP-672/2024, SUP-REP-682/2024 y SUP-REP-668/2024.

En principio, porque aunque en ambos procedimientos especiales sancionadores, las publicaciones denunciadas surgieron con motivo del día del registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, lo cierto es, que sus contenidos son sustancialmente distintos, además, contrario a lo señalado por el impugnante, el Tribunal Local no determinó que los hechos denunciados en el PES-509/2024 no constituían propaganda político-electoral, sino que declaró, por una parte, la inexistencia de actos anticipados de campaña, y por otra la vulneración al interés superior de las y los menores, de ahí que su planteamiento sea ineficaz.

Además, la ineficacia radica en que los planteamientos del actor no cuestionan frontalmente las consideraciones del Tribunal de Nuevo León, por las que se determinó que el video denunciado constituye propaganda político-electoral y que se vulneró el interés superior del menor, sino que únicamente se limita a señalar que su intención no era realizar propaganda electoral²².

14

Ahora bien, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León²³ establece que la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas, y que la finalidad de la propaganda electoral es propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieran registrado.

Como puede advertirse, la propaganda electoral tiene el propósito de exponer las propuestas de los partidos y las candidaturas ante la ciudadanía a efecto de desarrollar la discusión sobre las diversas opciones de propuestas, acorde con lo que cada partido y candidatura difunde durante el desarrollo del proceso electoral durante la etapa de campañas.

²² Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JE-151/2024.

²³ **Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.[...]

Artículo 160. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.



En ese sentido, se advierte que, en el caso, el video denunciado cumple con las características señaladas con antelación, porque se trata del evento con el que justamente el actor dio inicio a su campaña electoral como candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la ya referida coalición, lo cual es suficiente para acreditar que, tal como lo señala el Tribunal Local, se trata de propaganda electoral.

3.3. Ahora bien, **se desestima** el agravio del actor respecto a que fue indebido que el Tribunal de Nuevo León lo sancionara pues, bajo el principio *non bis in idem*, las personas no pueden ser juzgadas por el mismo delito o infracción, pues, a su consideración, el Tribunal Local ya lo sancionó por dicha infracción en la sentencia del diverso PES-528/2024.

Ello, porque el principio *non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido a la materia electoral, especialmente a los procedimientos sancionadores; por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos y, por otra, para limitar que una sanción se imponga a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Al respecto, en el procedimiento especial sancionador al que hace referencia el actor, la sanción impuesta derivó de una publicación del 10 de marzo en sus cuentas de Facebook e Instagram en las que compartió imágenes donde salen menores de edad y, asimismo, difundió un *reel* en Instagram que denominó “*Les comparto un poco de lo que se vivió ayer domingo, gracias por acompañarme siempre ¡Estamos listos!*” contrario a la que en el presente caso se analiza, el cual fue publicada sólo en su Instagram bajo la frase “*¡Estamos listos #Monterrey!*”, además, en el diverso procedimiento especial sancionador, en la resolución se declaró la existencia de la contravención a las normas en materia político electoral atribuida a Adrián de la Garza al no cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, resolución que ya fue confirmada por esta Sala Monterrey en el expediente SM-JE-163/2024 y acumulado.

En ese sentido, se tiene que, aun y cuando se trate del mismo evento, finalmente se trató de un hecho diverso por lo que, contrario a lo que refiere el hoy actor, **el**

Tribunal Local no lo sancionó 2 veces por el mismo hecho, sino que se trataron de publicaciones diversas²⁴.

Por tanto, es evidente que las sanciones señaladas por el actor resulten de hechos distintos y no implique una transgresión al principio *non bis in ídem* y, por tanto, **se desestima su agravio**²⁵.

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos del inconforme, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

16 Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Similares consideraciones se realizaron en los juicios SM-JE-80/2024, SM-JE-181/2024, SM-JE-179/2024 y SM-JE-163/2024.